



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

EXPTE. N°90952/2016/1

Incidente N° 1 - ACTOR: LOBOSCO, SILVIA GABRIELA
s/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de enero de 2017

AUTOS Y VISTOS:

Llegan las presentes a este Tribunal de feria para resolver el incidente de recusación con causa articulada a fojas 2/10 por el doctor Juan Pablo Gallego contra la doctora María O. Bacigalupo, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 durante la feria judicial. La señora magistrada ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 22 del CPCCN a fojas 11, habiendo dictaminado el señor Fiscal ante esta instancia a fojas 15/16 vuelta.

El planteo deducido contra la señora juez ha sido formulado en el marco del expediente N° 90952/2016, caratulado “LOBOSCO, SILVIA GABRIELA s/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE FAMILIA”, que en este acto se tienen a la vista.

I.- En lo que respecta a la recusación contra la señora Defensora Pública coadyuvante, Dra. Laura Di Loreto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 33 de la ley adjetiva el planteo deviene improcedente. Por ello, no ha lugar.

II.- “Las cuestiones de recusación tienen por objeto preservar la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos que integra la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional” (CSJN, 17-4-99, JA, 2000-II-635, con nota de Augusto Morello; CSJN, 14-7-99, JA, 1999-IV-611; conf. Fenochietto, Carlos *Código Procesal Civil y Comercial Comentado*, Tomo 1, pág. 95, ed. Astrea, 1999). “Con la recusación se intenta preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia, pero a su vez se intenta evitar que el instituto se transforme en un medio



espúreo para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido” (CSJN, 30-4-96).

En función de lo expuesto -y como se anticipara- en tanto importa un desplazamiento anormal de la competencia, debe interpretarse restrictivamente (cfr. precedente de esta sala: “Blanco, Mónica Gabriel c/Blanco Jesús s/revocación de adopción”, expte. n° 54.539/99, del 30 de diciembre de 1999; íd. “Di Bella, Mariana c/Bunge, Rodolfo Maximiliano s/ recusación con causa” (expte. n° 22.992/04) del 20-9-05; íd. íd. “Romero, Reynaldo c/Opus Diez SRL s/recusación con causa”, expte. N° 8.249/06, entre algunos de los precedentes del tribunal), a resultas de lo cual sólo los hechos previstos en el artículo 17 del Código procesal justifican la adopción de tal temperamento.

En lo que concierne al caso que nos ocupa, la articulación intentada no habrá de prosperar por no verificarse respecto de la magistrada las causales alegadas por el incidentista (incisos 7 y 10 del art. 17 del rito).

Es que, “... por la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa con causa a un magistrado es necesario que el escrito mediante el cual se articule el planteo contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales invocadas” (CNFed. Cont.Adm., Sala IV, 20-5-94, ED, 161-614; CNCiv., Sala C, 18-4-96, LL, 1996-E-665, 39.040-S).

III.- Atinente a la causal prevista por el inciso 7°, cabe señalar que el prejuzgamiento sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas. Las opiniones vertidas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de una opinión anticipada, sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (cfr. Santiago C. Fassi y César Yáñez, “CPCNN”, com. pág. 233 y 235; y Sala V del fuero, integrada por los Dres. Mordeglija y Damarco, in re: “Yutsman de Quaglino”, del 6-11-98; en igual sentido, Sala II, “Hilbert”, del 5-9-96 y Sala IV, causa N° “Servotrón S.A.”, del 18-3-97, causa N° 123.872/02, en autos “Boyer, José c/PEN- Ley 25.561...s/amparo-inc. Recusación con causa- Juz.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Nº 11”, 14-5-2002, Cnac.Cont.Adm.Fed., Sala III, Mordeglija, Argento, en E.D., Cámara Nacional de apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Boletín de Jurisprudencia Año 2002, Nº 2, mayo-agosto; esta Sala, 14-12-82, LL, 1983-C-612, 36.446-S).

Mal puede entenderse que en los autos sobre autorización ha habido prejuzgamiento cuando, hasta el momento en que se dedujera este incidente la única decisión ha sido rechazar en tiempo propio y en el estricto marco del proceso, un planteo de nulidad. Entonces, no se advierte el adelantamiento intempestivo de opinión susceptible de ocasionar el apartamiento de los magistrados en función de lo preceptuado por el artículo 17 inciso 7º del rito.

IV.- Idéntica suerte correrá la restante causal invocada toda vez que “para que proceda la recusación con causa prevista por el artículo 17 inciso 10 del Código Procesal es preciso que los hechos que la originan reflejen inequívocamente un estado de efectivo resentimiento del juez hacia su recusante (del dictamen del fiscal que la Cámara hace suyo, CNCom. Sala E, 4-5-00, LL, 2000-F- 283), imponiendo al denunciante acreditar en forma concreta cuál o cuáles han sido las conductas de enemistad, odio o resentimiento de la señora juez que la hacen merecedora del incidente incoado. No así las cosas, la suerte del planteo queda sellada.

En definitiva, “la norma del artículo 17 del Código Procesal ha sido concebida por el legislador con la finalidad de asegurar la garantía de imparcialidad y no para dilatar con infundados planteos la tramitación de un proceso hacia la decisión final. No se pretende turbar ni limitar ningún derecho de los justiciables, mas tampoco cabe tolerar su ejercicio abusivo e indiscriminado, puesto que ello no significa que, en aras de un mejor ejercicio del derecho de defensa, se convierta el proceso en una suerte de continuos e infundados planteos dilatorios, cuya falta de razonabilidad no se puede ignorar si se los juzga con una regla de mínima prudencia” (CNCiv., Sala B, 16-8-96, JA, 1997-IV, síntesis).

Así las cosas, no existiendo ningún elemento que permita tener por acreditadas -respecto de la señora juez- las causales que se le endilgaran, la pretensión ejercida no puede tener sustento.



Sobre la base de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, **SE RESUELVE:** Rechazar la recusación con causa promovida. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, y al Representante del Ministerio Público en su despacho. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase.

MARIA ISABEL BENAVENTE

PATRICIA CASTRO

PATRICIA BARBIERI

